



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de junio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de D. Xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. Xxxxxx, representado por Dña. Yyyyyy, debido a los daños producidos en el vehículo de su propiedad y a las lesiones sufridas por la irrupción de varios jabalíes en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 449/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 13 de enero de 2005 Dña. Yyyyyy, en representación de D. Xxxxxx, solicita a la Junta de Castilla y León que se abra expediente de responsabilidad patrimonial y se reconozcan los daños ocasionados en el vehículo matrícula Nnnnn, cuando el 31 de octubre de 2003, en la autovía A-x, punto kilométrico 282,500, sentido de la circulación del vehículo xxxxxxxx, varios



jabalíes invadieron la calzada, no pudiendo el reclamante –conductor y propietario del vehículo– evitar el atropello, que ocasionó daños en el vehículo por importe de 6.716,23 euros, según la factura que adjunta.

**Segundo.-** El atestado de la Guardia Civil confirma que el accidente se produjo en la autovía A-x, punto kilométrico 282,500, término municipal de Xxxxxx, cuando varios jabalíes irrumpieron en la calzada por la margen derecha según el sentido de la marcha de los vehículos, muriendo tres jabalíes y viéndose implicados cuatro vehículos.

**Tercero.-** La letrada del interesado solicita, con fecha 18 de noviembre de 2003, información sobre los terrenos cinegéticos en los que se produjo el accidente.

Por escrito de 23 de diciembre de 2003, la Administración comunica al interesado que la titularidad del coto Cccccc, aldaño al lugar del accidente, corresponde a la Sociedad de Cazadores xxxx.

Por escrito de 17 de mayo de 2004, la Administración reconoce que cometió el error de solicitar al Jefe de Comarca información de los terrenos cinegéticos situados en el punto kilométrico 282,500 de la carretera N-VI, cuando debía ser autovía A-X, por lo que el resultado es diferente, ya que en el punto kilométrico 282,500 de la A-X se trata de terrenos vedados obligatorios y, según el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, el titular de los mismos es la Junta.

**Cuarto.-** Junto a esas informaciones se indica que la Junta de Castilla y León, Consejería de Medio Ambiente, tiene suscrita una póliza de seguros con la Compañía Ssssss para compensar los daños causados por las piezas de caza en las zonas de seguridad de los cotos de caza y también en las de los terrenos cinegéticos que son de su competencia.

El interesado se dirige dos veces a la compañía para que le sean abonados los daños; ésta contesta mediante fax los días 9 de febrero y 9 de junio de 2004 que, examinado el expediente, según los hechos expuestos, no se deduce responsabilidad alguna de la Junta de Castilla y León, por lo que no puede atender su reclamación, que debe ser dirigida a la empresa encargada de la conservación de la autopista.



La compañía Ssssss, aseguradora de la Sociedad de Cazadores Cccccc, mediante fax de 13 de abril de 2004 contesta que se dirija la reclamación al concesionario de la autovía A-X.

**Quinto.-** Formulada reclamación contra la empresa de conservación de la autovía A-x, Eeeee, el Juez de Primera Instancia de jjjjj, mediante Auto de 16 de diciembre, acuerda el sobreseimiento, por desistimiento del actor, al haberse comprobado que en la fecha en la que se produjeron los hechos la empresa demandada había rescindido el contrato.

**Sexto.-** Además de estas acciones, el interesado formula una reclamación, el 5 de noviembre de 2004, ante Ministerio de Fomento.

**Séptimo.-** El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, mediante Acuerdo de 26 de enero de 2005, nombra Instructor del procedimiento.

**Octavo.-** El 21 de febrero de 2005 se da audiencia a la parte interesada en el procedimiento instruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ratificándose en las alegaciones manifestadas en el inicio del expediente, aportando fotocopia del NIF del reclamante, declaración personal en la que manifiesta que no ha recibido indemnización alguna ni por compañía de seguros, ni por Administración Pública, fotocopia del permiso de circulación y documentación de rematriculación, que ahora es nnnnnn, fotocopia del permiso de conducción y certificado de la inspección técnica de vehículos y de la póliza de seguros.

**Noveno.-** El 7 de marzo de 2005 el Instructor del expediente administrativo formula la propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

**Décimo.-** El 21 de marzo de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. Yyyyyy, en nombre y



representación de D. Xxxxxx, a causa de los daños producidos en el vehículo propiedad de este último, como consecuencia de la irrupción de varios jabalíes en la vía por la que circulaba.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que, aunque el accidente de tráfico tuvo lugar el 31 de octubre de 2003 y la reclamación se presentó el 13 de enero de 2005, ha de tenerse en cuenta que habiéndose dirigido el interesado a la Administración Autónoma para informarse sobre los terrenos colindantes, fue contestado con error por escrito de 23 de diciembre de 2003, el cual fue subsanado por escrito de 17 de mayo de 2004, en el que ya se indicaba el dato correcto del carácter no voluntario del vedado en el que se situaba el lugar del accidente. Es obvio, pues, que el error de la propia Administración reclamada interrumpe el plazo de prescripción en relación con ella misma.

La cuestión de fondo exige analizar si concurren los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y especialmente acreditada la existencia de un daño, si cabe apreciar la necesaria relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio público.

En el presente caso el Instructor, al formular la propuesta de resolución, considera que no cabe apreciar la concurrencia de causas entre la actividad administrativa autónoma y el evento dañoso, pues tratándose de una autovía, la A-X, respecto de las cuales la normativa exige "la limitación de accesos" y correspondiendo su titularidad al Estado, es al Ministerio de Fomento a quien incumbirá impedir la presencia de animales sueltos en la vía.

Al respecto hay que señalar que este Consejo, respecto de la cuestión suscitada, comparte el criterio reiteradamente mantenido en asuntos similares, no ya respecto de la autovía, sino incluso respecto de las autopistas, por el Consejo de Estado en diferentes dictámenes, entre ellos el número 751/2000, de 16 de marzo, en el que manifiesta:

"Sin embargo, el hecho de que esta modalidad viaria se caracterice por no tener acceso a las propiedades colindantes no implica que se



trate de una construcción hermética, cuyas vallas de cerramiento tengan que ser obligatoriamente infranqueables.

»El hecho de que se exija la falta de acceso a la Autopista desde las propiedades colindantes no hace responsable a la concesionaria en modo alguno por la existencia de animales en la carretera. (...). La concesionaria se obliga a separar debidamente, e impedir, el acceso normal entre la autopista y las propiedades colindantes, pero no a hacer aquélla hermética. Por tanto, los conductores de vehículos que circulen por autopistas deben hacerlo con la máxima precaución, como siempre obliga a los conductores el Código de Circulación.

»Por ello, como ha venido manteniendo este Alto Cuerpo Consultivo de forma reiterada (dictámenes nº 1453/93, de 3 de febrero de 1994; 1867/94, de 3 de noviembre de 1994; 1360/95, de 22 de junio de 1995; 1809/95, de 27 de julio de 1995; 1869/95, de 5 de octubre de 1995; 2672/95, de 30 de noviembre de 1995; 2587/96, de 18 de julio de 1996; y 2907/96, de 19 de septiembre de 1996, entre otros), la presencia incontrolada de animales en autopistas no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público viario, sino como un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias, que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la vía puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden irrumpir en la calzada. De la existencia de vallado lateral no se deriva necesariamente una relación de causalidad entre el servicio público y los daños producidos al colisionar con animales sueltos en las autopistas, pues éstos pueden acceder a la calzada a través de los enlaces, mediante otros vehículos en circulación, o traspasando el vallado por el acto de un tercero o por sus propias cualidades naturales”.

Asimismo ha señalado dicho Órgano Consultivo en numerosos dictámenes, entre otros el número 2113/2002, de 19 de septiembre, y el número 1470/2003, de 12 de junio, que “tal doctrina, generalmente aplicada con relación a colisiones con animales ocurridas en autopistas, resulta con mayor motivo de aplicación al caso de que ahora se trata, en que no tratándose de autopista, sino de autovía, no es obligada la privación, sino la mera limitación, de accesos a las propiedades colindantes”.



Por el contrario, no existe indicio alguno en el expediente sobre la existencia de defectos, agujeros o cualquier otra circunstancia análoga en la malla de cerramiento de la carretera que derive, siquiera en parte, la responsabilidad hacia la Administración del Estado en cuanto titular de la vía.

Descartada así la vinculación causal entre el evento lesivo invocado por la parte reclamante y el funcionamiento del servicio público viario, corresponde analizar si procede apreciar dicha vinculación causal con la actividad de la Administración autonómica, particularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

La cuestión que se plantea, en primer lugar, es determinar si el animal causante del daño sufrido por la parte reclamante está declarado como pieza de caza y, además, comprobar que proceda de alguno de los terrenos enumerados en la letra d), apartado 1, del artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León, esto es, de un terreno cinegético cuya titularidad la ostenta la Junta, de un refugio de fauna, de un terreno vedado que no tenga el carácter de voluntario o de un vedado voluntario propiedad de la Junta. El cumplimiento de dichos requisitos, como ya ha quedado apuntado, es fundamental para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Junta de Castilla y León prevista en la norma citada.

Al respecto hay que decir, por un lado, que según consta en el atestado levantado por la Guardia Civil con motivo del accidente, los animales que se vieron implicados en éste fueron varios jabalíes (*sus scrofa*), especie clasificada como pieza de caza, conforme al artículo 9 de la Ley de Caza de Castilla y León, al Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y a las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Por otro lado, el escrito del Servicio Territorial de Medio Ambiente, de 17 de mayo de 2004, se pronuncia en el sentido de que los terrenos donde ocurrió el accidente son vedado obligatorio.

En definitiva, por cuanto antecede, se puede afirmar que concurren los requisitos legales examinados, sin que se haya acreditado culpa del conductor ni fuerza mayor, lo cual, por aplicación al supuesto del artículo 12.1.d) de la



repetida Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, implica la responsabilidad patrimonial de la Administración Autónoma.

Finalmente debe recordarse que en supuesto idéntico al que nos ocupa, pues se trata de otro reclamante implicado en el mismo accidente, ya se pronunció este Consejo con igual resultado estimatorio (Dictamen nº 280/2005, de 14 de abril).

**6ª.-** En cuanto a la valoración del daño realizada por la parte reclamante, respecto de los daños materiales ocasionados como consecuencia de los desperfectos sufridos por el vehículo, matrícula Nnnnn, consistente en reparación de 6.716,23 euros, que se acredita mediante factura (29 de diciembre de 2003), se considera que habrá de fijarse definitivamente en expediente contradictorio, en la medida que excede un tanto del informe pericial, de 15 de diciembre de 2003, evacuado por la compañía de seguros, que cifra el importe del arreglo en 6.183,79 euros.

En cualquier caso, a la vista del tiempo transcurrido, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. Xxxxxx, representado por Dña. Yyyyyy, debido a los daños producidos en el vehículo de su propiedad, por la irrupción de varios jabalíes en la vía por la que circulaba, indemnizándose al afectado en la cantidad resultante conforme a lo expuesto en el cuerpo de este dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.